

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00808 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que al momento de proferirse el auto atacado no tuvo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de la comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble No.440-19677, por cuanto se el Juez comitente debe realizar el impulso correspondiente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte el cumplimiento de los presupuestos allí plasmados.

En el presente caso, la carga procesal que le correspondía desempeñar al demandante era la relacionada con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

No obstante, lo anterior la actuación requerida se echa de menos en el expediente, pues pese a que el recurrente aportó una documental que acredita la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., lo cierto es que estas notificaciones no cumplen los requisitos exigidos por la norma procesal, además, que la comisión enviada a los Juzgado de Villagarzon de Putumayo, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, su impulso debe ser por el interesado en que se realice la actuación, y en este caso es la parte actora.

En éste orden de ideas, las alegaciones del apoderado de la actora no son de recibo, precisamente porque no acreditó la debida interrupción del término de que trata el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, ni realizó diligencia alguna, en el término de un año, dejando a la deriva el actual proceso, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 18 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 70 de fecha 8 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728038dea44bf0434646b834645c76b4021af8e604975efa78cea0ecddb02ede**

Documento generado en 04/05/2023 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>